



## **Trabajo Final de Graduación**

Cuestiones de Género – Modelo de Caso

### **LA PERSPECTIVA DE GÉNERO FRENTE A LA VIOLENCIA MORAL Y ECONÓMICA**

*Fallo: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M.  
S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045. - 07/02/2019*

**CASCE, ROMÁN**

Abogacía

2022

## Sumario

I- Introducción. II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis y comentarios. V- Conclusión. VI- Bibliografía: i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia - iv. Otros.

### I. Introducción

En la presente nota a fallo se analiza la sentencia emitida por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en los autos caratulados “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045 (2019), en el que se revocó la sentencia de instancia anterior que ordenaba a la demandada abonar una suma de dinero en virtud de una cláusula penal inserta en un contrato de comodato gratuito celebrado con su ex pareja.

La Cámara, al resolver la contienda judicial lo hizo aplicando perspectiva de género. En este sentido, resulta importante destacar que según Bramuzzi (2019) las cuestiones de género se presentan como un fenómeno que incluye a toda la sociedad puesto que debido a dichas cuestiones de género, se supone que reproducimos patrones culturales o comportamientos que son base de valoraciones que suelen transformarse en desigualdades que además son vistas como “normales”. De allí surge la relevancia tanto del fallo en tratamiento como de este trabajo en sí mismo, por exponer la importancia que representa que los jueces lleven adelante su rol juzgando con perspectiva de género, en pos del derecho de igualdad reconocido constitucionalmente.

En el caso se hace manifiesto un *problema jurídico de relevancia*. Este tipo de problemática, según Moreso y Vilajosana (2004), se presenta frente a la necesidad de

determinación de la norma aplicable al caso concreto. En esta línea de ideas, según la recurrente, la sentencia de instancia anterior apelada frente a esta Cámara trató a la causa como un tema contractual sin tener en consideración que las partes habían sido pareja. De esa manera, la Cámara para poder resolver al respecto determinó como normativa aplicable al caso la Ley Nacional N° 26.845, la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad”.

Finalmente, y retomando la relevancia tanto del fallo en análisis, como de este trabajo en sí mismo, es posible afirmar que ambos pueden considerarse herramientas jurídicas complementarias de la legislación en el intento de hacer valer el derecho de igualdad reconocido constitucionalmente, en miras a desterrar la desigualdad basada en el género que aun hoy en muchas situaciones sigue siendo normalizada.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Esta situación jurídica tuvo lugar a razón de la supuesta restitución tardía de un inmueble por parte de una mujer a su ex pareja. Es por ello que el hombre, dueño de la propiedad, la demanda en virtud de una cláusula penal inserta en el contrato de comodato gratuito celebrado entre las partes.

El demandante reclama ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, por el cobro de una suma dinero a razón de la cláusula penal mencionada. En ese proceso judicial, se condenó a la demandada al pago de la suma de dinero en cuestión. No conforme con ello, recurrió tal decisión ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, quien decidió revocar

la sentencia a quo por la aplicación de perspectiva de género y además rechazó la demanda interpuesta.

### **III. *Ratio decidendi***

Una de las principales cuestiones que menciona la Cámara al justificar su pronunciamiento tiene que ver con la importancia de juzgar considerando el paradigma normativo establecido en la “Convención Interamericana de Belém do Pará”, “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y la Ley Nacional N° 26.845. Destacando de esta manera la relevancia de juzgar con perspectiva de género por tratarse de legislaciones cuyo propósito principal es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Así, puede afirmarse que la Cámara resolvió respecto del problema jurídico de relevancia al determinar que la normativa aplicable al caso es la mencionada ut supra.

En este contexto, la Cámara cree que el pretendido cobro por parte del actor no es más que violencia de género moral y económica solapada en una acción de cobro por actividad comercial. Además de ello, enuncia la sentenciante que no es indudable la aplicabilidad de la cláusula penal en cuestión por no haber interpelado previamente a la demandada para constituirla en mora.

Otro de los fundamentos que utiliza el Tribunal para respaldar su decisión, tiene que ver con que afirma que se constata que se encuentra discutida la aplicabilidad de la cláusula penal en el caso, atento a que se dio una falta de interpelación previa para constituir en mora, lo que deja como consecuencia la ausencia de incumplimiento y por lo tanto, una cláusula penal que no se aplica. Respecto de esta, el art. 652 del Código Civil

Velezano la definía enunciando que se presentaba en aquellos casos en los que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. En este sentido, la Cámara apoyándose en Pizarro y Vallespinos (1999) opina que dicha cláusula penal es una estipulación de carácter accesorio, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la relación principal, mediante la imposición de una pena privada a la que se somete una persona en caso de operar el incumplimiento de aquella. Respecto de esto, la Cámara entiende que el juzgado de instancia inferior resolvió conforme las normas del Código Civil, ya que se entendió que la totalidad de la causa se tramitó durante su vigencia. Es por esta razón que la Cámara consideró que no había lugar a discusión respecto de la aplicación del anterior Código.

#### **IV. Análisis y comentarios**

Tal como fue anunciado con anterioridad, el caso que da lugar al fallo en análisis tiene que ver con la discutida aplicación de una cláusula penal inserta en un contrato de comodato celebrado entre dos personas que habían sido pareja. Es así que se hizo ostensible un problema jurídico de relevancia por el que la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba determinó que la normativa aplicable al caso es la contenida en la Ley Nacional N° 26.845, en la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad”. La Cámara sentenciante opta por las citadas normas considerando que el contexto juzgado expone una clara situación de violencia económica ejercida por actor hacia la mujer demandada, representando la acción de cobro de pesos una forma solapada de violencia de género moral y económica.

La Cámara al juzgar con perspectiva de género, lo hace conforme el principio constitucional de igualdad. Al respecto, Medina (2018) afirma que la revolución francesa incorporó al mundo occidental el principio de la igualdad de todos los seres humanos. La misma se dio en principio a los hombres. Pero las mujeres debieron esperar casi 150 años para poder gozar de dicha igualdad. Hoy en día, la situación parece ir evolucionando y las mujeres -en teoría- gozan de los mismos derechos que los hombres. Sin embargo, en la práctica y en la cotidianeidad la desigualdad basada en el género o sexo sigue estando presente en desigualdad de poder en diversas e innumerables situaciones (MacKinnon, 2014).

En este sentido, el empoderamiento de las mujeres y las niñas es fundamental para impulsar el crecimiento económico y promover el desarrollo social. Independientemente del lugar en el que se viva, la igualdad de género es un derecho humano fundamental. Y, promover la igualdad de género es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana (ONU, 2015).

Es por lo expuesto que se considera que la decisión judicial analizada es verdaderamente acertada atento a que los fundamentos de la sentencia resultan coherentes, valiosos y congruentes con todo lo mencionado ut supra, catalogando a la violencia de género como inaceptable y totalmente opuesta al concepto del derecho de igualdad reconocido tanto a nivel nacional como internacional.

Para llegar a esta postura, además fue importante acudir a determinada jurisprudencia que funcionó como fuente de este trabajo. Por una parte, un fallo que goza de gran similitud con el estudiado en la presente, emitido por el Juzg. Civil, Comercial y de Familia de la Ciudad de Río Cuarto, correspondiente a los autos caratulados “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. – DESALOJO” (2018). En esa ocasión, el magistrado consideró que

el demandante estaba ejerciendo violencia económica al intentar desalojar a su ex pareja y a sus hijos del inmueble de ambos.

Por otra parte, fue muy provechoso el fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” (31/05/2019). En este caso, una mujer demandó a su ex marido en reclamo por una suma de dinero, conforme el desequilibrio patrimonial que se generó entre ambos al momento de la ruptura del vínculo matrimonial. La Cámara consideró que el reclamo era procedente y admitió el monto pretendido para equilibrar la situación económica entre ambos, por aplicación de perspectiva de género.

Finalmente, resulta trascendental destacar el rol de los magistrados frente a casos que requieren de la aplicación de perspectiva de género. Atento a que, para dichos magistrados, implica una especial dedicación para contemplar numerosas cuestiones que están arraigadas a los roles culturales preexistentes en relación a hombres y mujeres. Y que, si bien según la Ley Micaela, N° 27.499, quienes juzgan tienen la obligación de estar capacitados en la temática de género y violencia contra las mujeres, tanto sus resoluciones como los respectivos fundamentos, son parte fundamental de la lucha contra las desigualdades de género.

Es así, por todo lo presentado hasta aquí, que puede reafirmarse lo ya anticipado al inicio de esta nota a fallo que tanto la misma como la sentencia protagonista poseen enorme valor jurídico en virtud de la igualdad que pregona con el objetivo de ser parte de una sociedad más justa.

## **V. Conclusión**

La presente nota a fallo tiene como protagonista a la sentencia de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045 (07/02/2019). En ella, la sentenciante resolvió respecto de un problema jurídico de relevancia al determinar que la normativa aplicable al caso era la Ley Nacional N° 26.845, la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad”.

Es esta una resolución que se presenta como trascendental y ejemplar por juzgar con perspectiva de género frente a una situación en la que además se veían involucradas normas contractuales, haciendo primar el derecho de igualdad de género.



## **VI. Bibliografía**

### **i. Doctrina**

Bramuzzi, G. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Disponible en:

<http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

MacKinnon, C. (2014). *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho*.

1a. ed., trad. Buenos Aires. Siglo XXI.

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Disponible en:

<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES:

Marcial Pons.

Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999). *Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones*.

Buenos Aires, Hammurabi.

### **ii. Legislación**

Ley N° 26.845, 11/03/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Convención De Belem Do Para). 14/08/1995.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad. Acordada de la CSJN N° 5/2009.

Ley N° 27.499, 10/01/2019. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres.

### **iii. Jurisprudencia**

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045. - 07/02/2019

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018).

Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación.” 31/05/2019.

### **iv. Otros**

ONU, (2015). Igualdad de género: por qué es importante. 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: [https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/5\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/5_Spanish_Why_it_Matters.pdf)